

La Plata, 24 de Febrero de 2014

VISTO Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, las actuaciones N° 3489/2012, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1/27, se presenta el Señor ***** *****, formulando queja porque, en Santa Clara del Mar, ciudad balnearia perteneciente al Municipio de Mar Chiquita, lugar donde el reclamante tiene una vivienda en el domicilio ***** , se deposita en las calles, para su mejorado, desde hace unos 3 a 4 años (fs. 162), aproximadamente, pedregullo y polvo de cantera.

Que, luego de depositado en el suelo, afirma, este material, se eleva, producto del viento y el tránsito vehicular, formándose una nube de polvo que es respirada por la gente del lugar.

Que, el denunciante tomó del suelo una muestra a comienzos del año 2012, de la Avenida Acapulco de esa ciudad (ver fs. 4 primer párrafo) y la hizo analizar por el INTI. El resultado del estudio indicó la presencia de micropartículas de sílice cristalina y caolinita (ver fs. 10).

Que, asimismo, este organismo, le expresó al reclamante -ver fs. 10-, que para determinar la cantidad de sílice cristalina en aire era necesario realizar un ensayo según normas OSHA-ID 142.

Que, a partir de entonces, el Prof. ****, se ocupó de investigar, sobre este mineral, la sílice cristalina, pues sospechaba que la presencia de este material conlleva consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud en Santa Clara del Mar.

Que, en este último sentido, refiere el reclamante, de acuerdo a la magnitud de su concentración, granulometría (principalmente, en una dimensión de 3 a 5 micrómetros o micras) y tiempo de exposición, la sílice puede ingresar a las vías respiratorias profundas del ser humano (ver fs. 4 último párrafo, fs. 39), resultando un elemento con la aptitud suficiente para convertirse en un factor generador de enfermedades respiratorias (menciona la silicosis, un tipo de neumoconiosis) - ver fs. 3 último párrafo-.

Que, a fs. 162, agregó, el material puede provocar: alergias, aceleración o agudización de patologías respiratorias preexistentes.

Que, luego, también, se amplía la problemática a la contaminación del aire por exceso de MPT (Material Particulado Total). El reclamante introduce el tópico cuando cuestiona la interpretación que OPDS hizo de los resultados de los muestreos de aire. (fs. 243 vuelta)

Que, los problemas de salud mencionados, generados a partir de respirar el polvillo en suspensión, argumenta, es una situación que ya ha sido estudiada en otros países, adjunta en ese sentido material bibliográfico de estudios de casos en otros países (principalmente, del Dr. Álvaro Román Osornio Vargas, señalado por el denunciante como un estudioso de este tipo de problemáticas, quien tiene publicados trabajos de investigación a partir del estudio de casos, por ejemplo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, artículo científico Publicado en la Revista del Instituto Nacional de Cancerología, Vol. 41, Número 4, por la División de Investigación Científica 45/49), también, acercó otros: artículo periodístico de fs. 32/35, artículo científico sobre la contaminación en la ciudad de La Paz, Bolivia, fs. 36/44.

Que, estas consecuencias sobre la salud, conjetura el reclamante, estarían aconteciendo; afirma, que habrían aumentado las

atenciones por problemas respiratorios en la población de Santa Clara: alergias, espasmos bronquiales, en niños y otras patologías neuromoconióticas. (el reclamante, hizo el planteo a la Sec Salud Municipal – fs. 176, por este aspecto, desde la Defensoría se cursó pedido de informe a la Secretaría de Salud Municipal fs. 210, respondido a fs. 256; se nos sugiere redireccionar el pedido de informe a la Región Sanitaria VIII. Así lo hicimos –fs. 259- y aguardamos la respuesta)

Que, luego, a fs. 245 vuelta, indica que la Agencia Internacional de Investigaciones del Cáncer (IARC) incluyó a la sílice cristalina y al polvo de sílice, en el Grupo 1. En éste último, se incluyen elementos cuando:“...hay pruebas suficientes que confirman que pueden causar cáncer a los humanos...”. El dato fue chequeado en el link: <http://monographs.iarc.fr/ENG/Classification/index.php> y es correcto.

Que, la sílice o dióxido de silicio en su forma cristalina forma el cuarzo presente en la naturaleza (fojas 5),

Que, con algunas de las consideraciones señaladas, el Prof. ****, adjuntando el informe del INTI mencionado, presentó al Municipio de Mar Chiquita, con fecha 17/04/2012, un escrito, pidiendo se analice la situación. (nota a fs. 3/11).

Que, aguardado un plazo, considerado razonable y no recibiendo respuesta formal del Municipio, presentó la problemática en nuestro organismo, en fecha 01/06/2012.

Que, al considerársela atendible, desde la Defensoría se resolvió iniciar investigación al respecto. (fs. 28)

Que, como parte de ésta, desde el organismo, inicialmente se pidieron informes al Municipio de Mar Chiquita y a OPDS.

Que, al Municipio, se le dio intervención bajo el art. 25 de la ley 13.834. (fs. 31).

Que, en primer lugar, el Municipio nos informó de la creación del Expte. 258/12, y el giro de esas actuaciones a la Secretaría de Medio Ambiente Municipal, a cargo del Vet. Luis Facca. (fs. 87)

Que, el mencionado Sr. Facca, posteriormente, nos indicó las medidas dispuestas desde su Secretaría; por un lado, pedidos de informe a OPDS y a la Dirección Provincial de Minería, por otro, consulta al INTI. (fs. 106/109).

Que, a fs. 108, obra copia del mail enviado por el Ingeniero Carlos Rodríguez (INTI); éste, dirigiéndose al Sr. Facca y luego de mencionar las dificultades en la medición de la sílice, aconseja: “...*avanzar directamente en los procedimientos de las tareas de mejorado de calles y acondicionamiento del material empleado (por ejemplo: mediante la incorporación de estabilizadores por diversas técnicas) o la sustitución del mismo, para mitigar el impacto denunciado...*”

Que, en lo que parecía un avance en la concreción de esa opción, preguntado, el Secretario Facca sobre novedades (fs. 159), éste, expresó que el Ing. Pablo Gatto, del INTI-Construcciones, lo había asesorado respecto de la aplicación de un producto estabilizante y evaluaban, en ese momento (25/10/2012), la posibilidad de realizar una prueba piloto con un polímero biodegradable, utilizado en la consolidación de suelos y caminos. (fs. 164)

Que, en la respuesta referenciada, no se mencionaban posibles fechas, calle o calles involucrada/s, etc, por ello, para conocer más detalles, se estableció contacto telefónico con el Sec. Facca (22/11/2012); éste indicó que la prueba piloto se proyectaba para el verano 2012/2013, y el material sería provisto por el INTI. Luego, agregaba, transcurridos 6 meses desde la aplicación, se haría una evaluación de resultados y costos. (fs. 169)

Que, con posterioridad, manifestando el reclamante, Prof. **** (fs. 170/172), la imposibilidad de acceder, en sede municipal, a la información relacionada con el proyecto, se cursó nuevo pedido de informe al Municipio de Mar Chiquita, pidiendo precisiones sobre: cuerdas, plazos, fechas del procedimiento, que por ese entonces parecía de inminente concreción. (fs. 173).

Que, con respuesta fechada en 29/01/2013, el Secretario Facca, indica que siguen evaluando la realización de la prueba piloto para cuando finalice la temporada veraniega. (fs. 203)

Que, finalmente, la mencionada prueba piloto no se produjo. Hasta aquí llegan los antecedentes vinculados al actuar municipal.

Que, también, como se dijera, mediante pedido de informe, se requirió la intervención de OPDS en la problemática, solicitándole se expidiera sobre la sílice existente en las calles de Santa Clara del Mar y su potencialidad, conforme a condiciones normales de: tránsito, vientos, etc., para producir daños a la salud. Asimismo, evaluar, la posibilidad de inspeccionar el lugar. (fs. 30)

Que, este organismo, en el marco del Expte. 2145-24.364/12, nos notificó de dos actuaciones (respuesta a fs. 131/145): un relevamiento en el lugar de fecha 02/08/2012 y un dictamen de su Dpto. de Laboratorio. En este último, teniendo en cuenta la Ley 11.720, Decreto 806/96, Ley 24.051, Decreto 831/93, se expresó: *“la sílice cristalina no es considerada una sustancia especial o peligrosa”* (fs. 135). No se detecta, concluye OPDS, conflicto ambiental que amerite afectar recursos de ese organismo al estudio del caso. (fs. 145)

Que, el Prof. ****, a partir de los argumentos, que obran a fs.148/156, se mostró abiertamente disconforme con el tratamiento y respuesta dado por OPDS. Expresó que, efectuar el análisis del eventual daño a la salud a partir de si la sílice cristalina se encuentra incluida o no, en el listado de “Residuos Peligrosos” enumerados en la ley 24.051 o de la ley 11.720 de “Residuos Especiales”, es una inadecuada aplicación de la “ratio legis”, dado que las mismas tienen que ver más con “la generación, manipulación, almacenamiento transporte, etc, etc y destino final de residuos especiales o peligrosos” que con los términos de la denuncia planteada, cuya CARÁTULA DICE: denuncia N° 17662 (P) **** **** **** C/MUNICIPALIDAD DE MAR CHIQUITA POR ARROJO DE PEDREGULLO Y POLVO CON SÍLICEY CAOLINITA SOLICITA ESTUDIO DE CALIDAD DE

AIRE PARA DETERMINAR LA CONCENTRACIÓN DEL PM10 Y SU IMPACTO EN LA SALUD.

Que, el encuadre jurídico debió hacerse, enfatiza, a partir de la normativa que regula la emanación de “efluentes gaseosos” a la atmósfera en la Pcia de Bs. As., es decir, la Ley 5965 (BO 02/12/1958), su Dec. Reg.3395/96, y normativa complementaria Resolución 242/97 ANEXO III “Normas de Calidad del Aire Ambiente” Tabla “A” Material Particulado (éste establece un nivel guía de “PM10 (Material Particulado de 10 micras o menos) en suspensión en 24 hs. y anual. También existen, para la materia, estándares fijados por la E.P.A. National Ambient Air Quality Standards de EEUU.

Que, la sílice, explica el Prof. ****, es una sustancia inorgánica que puede formar parte del PM 10 y su peligrosidad radica en su granulometría. (fs. 148 vuelta)

Que, la sílice presente en el MPT o en el PM10, es uno de los principales contaminantes atmosféricos, conjuntamente con el dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y el ozono, según informe de la OMS en “Guía de Calidad del Aire” actualización mundial 2005 (Grupo de Trabajo de la OMS celebrado en Bonn el 18/10/2005) -fs. 152, apartado 2). La OMS, en el año 2005, agrega, estableció nuevos parámetros guía para hablar de contaminación del aire y esos valores no han sido receptados por la legislación interna. (fs. 162 vuelta)

Que, a fs. 162, preguntado el Sr. ****, por una posible solución al problema, además, obviamente, de no arrojarse más en las calles, el material en cuestión, contesta, que una respuesta sencilla y económica -como recomendara el INTI (fs. 108)-, es la implementación del sistema de los llamados “estabilizadores de suelo” (sustancias químicas que, colocadas en el suelo evitan el levantamiento de polvo). Agrega, que estuvo averiguando sobre posibles comercializadores del producto y que remitió al Sr. Facca por mail de fecha 20/12/12, costos, explicaciones técnicas y

folletos del estabilizador de suelo “polises” producido por la Empresa Polydem S.A.

Que, la aplicación de este método, además, según averiguaciones del reclamante en el mercado, sería de un costo muy bajo. (fs. 162 vuelta segundo párrafo)

Que, continuando con el orden cronológico de los hechos, en comunicación telefónica, el Prof. ****, indicó, que en los primeros días de noviembre de 2012, personal técnico de OPDS, habría realizado una segunda visita al lugar, efectuando, en esta oportunidad, en las calles de Santa Clara del Mar, un muestreo de aire. (fs. 167)

Que, en consecuencia, aguardado un plazo razonable luego de lo informado por el Prof. ****, se efectuó un nuevo pedido de informe a OPDS, preguntando sobre posibles diligencias o estudios realizados con posterioridad al acta de fecha 02/08/2012 -fs. 138-. (fs.207/208).

Que, OPDS, confirmando la versión de nuevas diligencias, envió distinta documentación (respuesta fs. 215/237). A fs. 225/226, obran las actas de toma de muestras de aire y suelo en Santa Clara de fecha 08/11/2012.

Que, en primer lugar, es de destacar que, OPDS (su Dpto. de Laboratorio) indica carecer del instrumental específico para realizar mediciones de PM 10 en el aire, por ello, en ese medio, procedió a estudiar el material particulado total (MPT). En el suelo, en cambio, evaluó la cantidad de sílice.

Que, a fs. 233, obran las conclusiones sobre los análisis de los muestreos tomados. En aire se informa que, no obstante no existir un nivel guía de MPT (material particulado total), los valores encontrados no son de consideración. En suelo, en cambio, la situación es distinta, la concentración de sílice en el sitio monitoreado, afirma OPDS, es importante.

Que, en esta oportunidad, se dictamina, por intermedio del Tec. Químico Héctor Colomar, a fs. 234, quien expresa: “...este Dpto. de

Laboratorio sugiere evitar el mejorado de calles mediante el arrojado de pedregullo y polvo de cantera dado que, por sus características granulométricas, el tráfico vehicular y el viento, levanta este material disperso en la calzada, generando molestias de gran consideración a la población...”.

Que, el nuevo informe de OPDS, con la sugerencia antes citada, fue puesto en conocimiento de: el reclamante, Prof. ****, (fs. 240 segundo párrafo), la Secretaría de Salud (fs. 242, 255) y la Secretaría de Medio Ambiente (fs. 241,254) ambas del Municipio de Mar Chiquita.

Que, desde el ámbito municipal hasta el momento, no se ha recibido respuesta sobre la sugerencia de OPDS. Por su parte, el Prof. ****, nuevamente, cuestiona el informe de OPDS, en este caso, discrepa con la interpretación efectuada por ese organismo sobre los resultados obtenidos en la muestra. (fs. 243/251).

Que, en este sentido, discute la conclusión de OPDS, cuando ese organismo afirma: *“de acuerdo a los resultados obtenidos con respecto a la presencia de Material Particulado Total en el aire, si bien para este parámetro no se cuenta con un nivel guía establecido por la legislación vigente, la concentración hallada al momento del estudio no es de consideración...”* (fs. 233)

Que, los resultados obtenidos por OPDS para MPT (Material Particulado Total), un total 0,233 mg/ m³ en 3 horas, resulta ser un valor elevadísimo, afirma el prof. ****, pues, por ejemplo, en México, explica, se estableció, desde el año 2005, un valor diario máximo tolerable de 0,210 mg/m³ en 24 horas -NOM -025-SSA1-1993 y Modificatoria del 22/06/2005- (fs. 243 vuelta)

Que, prosigue, el Prof. ****, indicando que en las grandes ciudades, según los investigadores en la materia, la mitad del material particulado total corresponde a PM 10. Haciendo la ecuación a partir de los resultados obtenidos por OPDS, obtiene un valor de 0,117 m0g/m³/3 hs.

siendo el límite recomendado por la OMS de 0,050 mg/m³/ 24 horas. (fs. 244 vuelta)

Que, el art. 4 de la Resolución 247/1997, de la Secretaría de Política Ambiental de la Pcia de Bs. As, dispone un límite para PM 10 de 0,150 mg/m³ en 24 horas. Valor fijado para cierto tipo de establecimientos (art. 1 de la Res. 247/97 Sec. Pol. Amb.), citado por el Prof. **** a fs. 249 vuelta último párrafo.

Que, OPDS, no ha concluido con el tratamiento del caso, luego de algunas gestiones del Prof. **** y el envío del mail al Dr. Dousdebes (fs.

248/251), el Expte. 2145-243.364/2012 fue desarchivado, encontrándose actualmente para su análisis en el Área de Controladores Ambientales.

Que, relatados hasta aquí los distintos aspectos de la problemática, tenemos que continúa sin respuesta el interrogante inicial de nuestro organismo, (fs. 30 vuelta, primer párrafo) esto es, si la situación ambiental generada por la sílice puede afectar la salud de la población de Santa Clara del Mar. En este último sentido, en la búsqueda de indicios en las posibles estadísticas oficiales, se tramita pedido de informe de las autoridades de Salud – (fs. 259).

Que, concluida la reseña de los antecedentes reunidos hasta el momento e ingresando en el encuadre jurídico del caso, tenemos que el art. 2 de la **Ley de la Provincia de Bs. As. N° 5965 (BO 02/12/1958)** -Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera-, dispone: *“Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los*

convierta en inoocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua. (Subrayado propio)

Que, la expresión: “*que signifique una degradación o desmedro del aire*”, es un concepto jurídico indeterminado que requiere para su interpretación y aplicación a un caso concreto la existencia de un concepto científico técnico. (así lo reconoce el art. 25 de la Ley 11.723, que dispone: *Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.*)

Que, el Decreto 3395/96 (B.O. 27/9/96) varios años después vino a reglamentar la norma citada.

Que, este Decreto ofrece varias definiciones en la materia, de las cuales por su pertinencia y sencillez, transcribiré tres:

Normas de calidad de aire:

Son límites legales correspondientes a niveles de contaminantes en el aire, durante un período de tiempo dado (especificados en la Tabla A). Estas normas se podrán modificar en el tiempo.

Contaminación de aire:

Presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes o sus combinaciones, en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia que puedan afectar la vida humana, de animales, de plantas, o la propiedad, que interfiera el goce de la vida, la propiedad o el ejercicio de actividades.

Efluente gaseoso:

Toda aquella sustancia en estado aireforme, sean gases, aerosoles (líquidos y sólidos), material sedimentable, humos negros, químicos, nieblas y olores, que constituyan sistemas homogéneos o

heterogéneos y que tengan como cuerpo receptor de la atmósfera.

En el ANEXO III del Decreto 3395/96, NORMA DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTE, TABLA A.- CONTAMINANTES BÁSICOS, encontramos regulado el **PM 10**. (Definido desde la ciencia como pequeñas partículas sólidas o líquidas de polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento o polen, dispersas en la atmósfera, y cuyo diámetro es menor que 10 µm -1 micrómetro corresponde la milésima parte de 1 milímetro-. Formadas principalmente por compuestos inorgánicos como silicatos y aluminatos, metales pesados entre otros, y material orgánico asociado a partículas de carbono –hollín-), disponiéndose como límite para su presencia en la atmósfera, la siguiente:

	Contaminante	Símbolo	mg/m3	ppm
Período de				
		Tiempo		
	Material	PM -10	0,050(4)	1 año
	particulado en			
	suspensión		0,150(1)	24 horas(3)

Que, la aplicación de esta normativa al caso y al actuar Municipal es indudable. El artículo 1 del Decreto 3395/96, dispone: “*Todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera... queda comprendido dentro de los alcances del presente, de sus anexos I, II, III, IV, V y Apéndice 1 que son parte integrante del mismo...*”

Que, la mencionada, es la norma técnica ambiental (art. 25 ley 11.723) aplicable al caso.

Que, resulta llamativo, que OPDS-como autoridad ambiental de la Pcia-, carezca del equipamiento necesario para efectuar la medición de PM 10 (fs. 229), porque además del Decreto 3395/96, la Res. 242/97 de la Sec. Pol. Amb., reglamenta su medición para los establecimientos industriales radicados en la Pcia. de Bs. As.

Que, volviendo al análisis de la queja, tenemos que el núcleo de la problemática presentada por el Prof. ****, contiene dos

aspectos, uno: la presencia de sílice en el aire cuando tiene una dimensión inferior a un diámetro 10 µm -1 micrómetro corresponde la milésima parte de 1 milímetro, ósea, entra la categoría conocida como **PM 10** - es nocivo para la salud. También, el Prof. ****, al refutar la interpretación de los muestreos de OPDS, cuando ese organismo se refiere al MPT (Material Particulado Total), indica que éste supera los parámetros internacionales. (fs. 243 vuelta)

Que, debido a la falta de equipamiento (fs. 229) no se puede determinar, con claridad, si la actividad del Municipio contribuye a superar los niveles guía dispuestos por la normativa ambiental vigente citada. En ese sentido, es el propio reclamante quien infiere que ellos es así, tanto del PM 10 como del material particulado total (243, vuelta y 244 vuelta) y no la autoridad competente. (233)

Que, el otro aspecto, es que la sílice, sin que grave su granulometría, exclusivamente, es un factor cancerígeno de primer nivel. (fs. 162 vuelta)

Que, hasta aquí llega momentáneamente (se continuará profundizando en la investigación) el análisis de los antecedentes del caso.

Que, a partir de todo lo expuesto, entiendo, surgen, dos fundamentos que permiten llamar a la reflexión al Municipio sobre la actividad de mejorado de las calles mediante la utilización del pedregullo y polvo de cantera.

Que, el primero de los fundamentos, está dado por las grandes molestias que la actividad genera a la población. En este sentido, el INTI, sugiere reemplazar el material utilizado o aplicar estabilizadores de suelo (fs. 108). Por su parte, el Tec. Químico Héctor Colomar, de OPDS, expresa que por ocasionarse: “...*molestias de gran consideración a la población...*”, sugiere evitar el mejorado de las calles con pedregullo y polvo de cantera (fs. 234)

Que, estas molestias fueron verificadas también, por personal de la Defensoría, en visita que se hiciera a Santa Clara, en fecha

20/09/2013. La calle, le expresaron dos vecinos del lugar, es recurrentemente mejorada con granza que, por efecto del viento y el tráfico vehicular se levanta en forma de polvillo, generando molestias en la vista y dificultad para respirar con normalidad. Los abogados Edgardo Alabart y Víctor Italiano, a cargo de la visita, manifestaron, también, haber padecido esas molestias en los pocos minutos que estuvieron en el lugar. (fs. 262).

Que, el segundo fundamento, está dado por el aspecto ambiental y sanitario. En este sentido, desde el punto de vista ambiental no hay certezas, a partir de lo informado por OPDS, sobre las consecuencias que trae aparejado el arrojado de pedregullo y polvo de cantera en la calidad del aire (por concentración de PM 10 o material particulado total –MPT-), por las dificultades ya mencionadas, falta de equipamiento para su medición, en el caso del PM 10, ausencia de un nivel guía para el MPT. (ambos dictámenes, cuestionados por el reclamante como se reseñara)

Que, tampoco hay certezas si esa situación ambiental puede afectar y en qué proporciones la salud de la población; por ahora, no contamos con una evidencia epidemiológica en torno a la población de Santa Clara que vincule a la sílice como causa de patologías.

Que, no obstante ello, está comprobado por autoridad competente (OPDS), que el suelo de las calles de Santa Clara contiene gran cantidad de sílice (fs. 234), que ésta ha sido identificada, por algunos trabajos de investigación científica, como agente etiológico de enfermedades pulmonares (fs. 45/49) y también, declarada su capacidad carcinogénica por la Agencia Internacional de Investigaciones del Cáncer (IARC) de la OMS, (fs. 245 vuelta).

Que, estos últimos elementos, considero, son suficientes, conforme al principio precautorio receptado en el art. 4 de la Ley 25.675 – Presupuestos mínimos para gestión sustentable-, para presumir que se pueda estar produciendo un daño ambiental por contaminación del aire con repercusiones negativas sobre la salud de los pobladores.

Que, por todo lo expuesto de conformidad al art. 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: Recomendar a la Municipalidad de Mar Chiquita, evitar el uso de pedregullo y polvo de cantera para el mejorado de las calles en la localidad de Santa Clara del Mar. Asimismo, estabilizar el existente en las calzadas, para impedir que se eleve por acción del viento y el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar. Notificar.

RESOLUCION N° 14/14